



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00925-00
Accionante:	DIANA HERNÁNDEZ DURANGO
Accionado:	DATACRÉDITO EXPERIAN
Providencia:	Fallo tutela primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DIANA HERNÁNDEZ DURANGO en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN

I. ANTECEDENTES

La accionante por medio de su apoderada judicial formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, para lo cual evoca que el 05 de julio de 2023 radicó derecho de petición¹ ante la accionada solicitando, se diera cumplimiento a lo ordenado por el Banco de Bogotá, entidad que en respuesta a derecho de petición señaló que se debía eliminar el reporte en las centrales de riesgo por haberse demostrado que la accionante había sido víctima de suplantación.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita la tutela de su derecho y que, por tanto se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición con lo que se daría cumplimiento a lo ordenado por el Banco de Bogotá y por cantera eliminado el reporte negativo que pesa sobre aquella.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada DATACRÉDITO EXPERIAN y vinculando de oficio al BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)-DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CIFIN TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO con el objeto que dicha dependencia se manifestará sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

En esta providencia, el juzgado dispuso:

“Por Secretaría REQUIÉRASE a la accionante por el medio más expedito posible para que en el término de un (01) día remita vía correo

¹ El escrito contentivo del derecho de petición reposa en el consecutivo N°31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

electrónico: copia de la petición objeto de esta tutela y copia del poder otorgado a la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ”.

Así las cosas, la parte accionante atendió el requerimiento que le hizo el despacho como se evidencia en el consecutivo PDF N°28-31 del expediente digital.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Dentro del término otorgado las accionadas ejercieron su derecho de defensa, la cual se expone en apretada síntesis de la siguiente manera:

a. Superintendencia de Industria y Comercio:

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de hacer un recuento de las funciones de la entidad y la competencia que ostenta para la protección del derecho al habeas data, señaló que no ostenta la legitimación en causa por pasiva para toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de la superintendencia vinculada, máxime que las mismas van dirigidas contra DATACRÉDITO EXPERIAN. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

b. Fenalco Seccional Antioquia -Procrédito-:

Después de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos de la entidad, se estableció que la cédula 45505381, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, esto es Banco de Bogotá y por ende no tiene registro negativo.

Aunado a lo anterior, señala que la tutelante no agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA - PROCRÉDITO, como vinculado en el presente trámite, tal y como lo exige el artículo 42 del decreto 2591 de 1991. Así las cosas, concluye que en su sentir no le constan los hechos en los que la peticionaria fundamenta su acción de tutela, por lo que solicita su desvinculación.

c. CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

La sociedad no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre el Banco de Bogotá quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Así las cosas, predica que CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es así como CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante provenientes del Banco de Bogotá, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

d. Experian Colombia S.A. – Datacredito-

La accionada expuso que es inexistente el reporte con el Banco De Bogota S.A., por lo que solicita que el resguardo deprecado sea declarado improcedente, puesto que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada y por tanto susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Conforme lo anterior, recalca que, en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostiene con las fuentes, siendo el Banco quien reporta o no el dato que puede ser objeto de consulta.

V. CONSIDERACIONES.

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer dos problemas jurídicos a saber:

- a. ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 05 de julio de 2023?
- b. ¿se ha vulnerado el derecho de habeas data de la accionante por parte de Datacrédito Experian con ocasión a un reporte negativo generado por la fuente Banco de Bogotá?

- **Marco jurisprudencial**

- a. **El derecho de petición.**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – *positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”²

b. El habeas data.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”

además dispuso que *“[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

“(…) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”

y esta situación permite

“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”¹.

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

“(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”².

Por lo tanto, las entidades que administran datos financieros tienen conforme la jurisprudencia constitucional la obligación de ejercer:

“(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero⁷³.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

“(...)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁴ especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”⁵,

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar y se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado.

c. Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4. Caso Concreto

Diana Hernández Durango promovió acción de tutela contra Datacrédito Experian para que se proteja su derecho de petición ordenando a la accionada responder de fondo el derecho de petición, para que por cantera se dé cumplimiento a lo ordenado por el Banco de Bogotá a objeto de que sea eliminado el reporte negativo.

La accionada Datacrédito Experian en el ejercicio a su derecho de defensa y contradicción contestó³ la acción de tutela manifestando que

“[e]l núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de BANCO DE BOGOTÁ SA, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 20 de septiembre de 2023 a las 11:32 am, reporta la siguiente información:

³ Consecutivo PDF N°25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

INFORMACION BASICA		UK5AÑ24
C.C #00045505381 (F) HERNANDEZ DURANGO DIANA VIGENTE		EDAD 46-55 EXP.91/05/08 EN CARTAGENA
[BOLIVAR]		DATACREDITO 20-SEP-2023

La parte accionante no reporta en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN registrada por BANCO DE BOGOTA S.A.”

Por lo anterior y de la revisión al expediente se advierte diáfananamente que no debe ampararse el derecho fundamental al habeas data, como quiera que no existe reporte a eliminar y/o corregir; ora porque la fuente del dato no hubiera actuado con su deber legal o en su defecto el administrador de la base hubiere omitido su obligación de actualizar la base de datos. Por lo anterior se ordenará la desvinculación de las entidades vinculadas y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, lo mismo no sucede con el amparo al derecho de petición deprecado desde el libelo tutelar, porque la accionada en su informe nada señaló frente a este tema, bien sea indicado que ya emitió respuesta al derecho de petición presentado por Diana Hernández Durango y acreditando prueba de su dicho o porque el mismo no fuere radicado ante esta entidad *vr.gr*.

En este punto, se advierte necesario dar aplicación al canon 20 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se indica que aún persiste la vulneración al derecho de petición, por lo que se ordenará a Datacrédito Experian, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por Diana Hernández Durango, en el cual solicita se diera cumplimiento a lo ordenado por el Banco de Bogotá, entidad que en respuesta a un derecho de petición pretérito señaló que se debía eliminar el reporte en las centrales de riesgo por haberse demostrado que la accionante había sido víctima de suplantación

Desde ya se advierte a la accionada que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; suasesoriajuridica2014@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **DIANA HERNÁNDEZ DURANGO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A DATACRÉDITO EXPERIAN que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 05 de julio de 2023 por Diana Hernández Durango, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto: suasesoriajuridica2014@hotmail.com

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al habeas data⁴, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

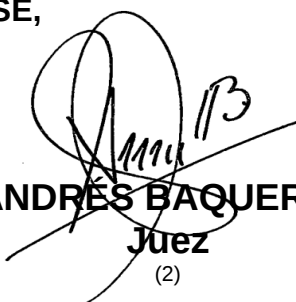
CUARTO: DESVINCULAR a BANCO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)-DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CFIN TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO, conforme lo considerado.

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez
(2)

⁴ Pretensión que evoca se dé cumplimiento a lo ordenado por el Banco de Bogotá a objeto de que sea eliminado el reporte negativo.